

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación relevante, es decir, que efectivamente impulse el proceso, y, además, la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvasse proveer.

Armenia Quindío, 25 de Noviembre de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto interlocutorio



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO
DEMANDADO:	IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO Y LINA MARIA GONZALEZ SANCHEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2021-00327-00

Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia y que da verdadero impulso al Proceso, es la calendada al 29 de Septiembre de 2021, consistente en el auto a través del cual se puso en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad, y sumado a ello, no se ha corrido con la carga procesal impuesta en el auto calendado al 26 de Agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor del acreedor, más exactamente, en su numeral 4º, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular que adelanta la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDÍO, en contra de IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO Y LINA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y que a continuación se enuncian:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengan las ejecutadas, señoras IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO y LINA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, en razón a la vinculación que ostentan con la Empresa HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA, para lo cual, por la Secretaría del Despacho se libraré el oficio correspondiente, claro está, si a ello hubiere lugar.-

Del embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias 282-15216, denunciado como de propiedad de la señora IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO, para lo cual, por secretaría librese el respectivo oficio con destino al funcionario competente, claro está, si a ello hubiere lugar.-

Del Embargo y Retención de las sumas de dinero, que el ejecutado tenga en los productos financieros enumerados en el Mandamiento de Pago, en las siguientes Entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BB VA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, COFINCAFE, AVANZA, para lo cual, por la Secretaría del Despacho se libraré el oficio correspondiente, claro está, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO:: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

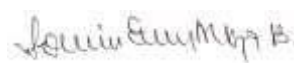
El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE NOVIEMBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764a89a61c31cd2df026f9c3d7652feaac7762668b597a06e61e4ad93de0c5c**

Documento generado en 25/11/2022 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>